



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Arauca, Arauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### **Conciliación Prejudicial**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00128-00  
Convocante: Luis Alberto Barrera Jeréz  
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-  
Providencia: Resuelve sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca a resolver sobre la aprobación o, improbación de la conciliación prejudicial, contenida en el acta suscrita el día 22 de noviembre de 2021 visible en (Ord.05ED).

### **II. ANTECEDENTES**

Luis Alberto Barrera Jeréz, a través de apoderada judicial, presentó el día 09 de septiembre de 2021, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial de Arauca, correspondiéndole por reparto, a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, quien, avocó conocimiento de la misma, admitiéndola y convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- celebrar audiencia de conciliación, el día 22 de noviembre de 2021 (Ord.07ED).

La solicitud se resume en los siguientes términos:

#### **2.1. HECHOS** (Fls.2-5Ord.10ED)

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial, se presentan de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** El Señor Agente (POLICIA) LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ, fue vinculado al servicio activo de la Policía Nacional, como Agente desde el 30 de enero de 1978; se retiró del servicio el 30 de marzo de 1994.

**SEGUNDO:** Con radicación de fecha 12 de mayo de 2016, el Señor LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ agente de la policía, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de la Asignación de Retiro (YA RECONOCIDA) con la indexación de la misma, de acuerdo al reajuste del I.P.C., a partir del 30 de marzo de 1994.

**TERCERO:** Con fecha 24 de junio de 2016, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, respondió, mediante acto administrativo radicado No.138577, manifestando que no se accede a la petición incoada, que debe invocarse la conciliación extrajudicial.

**CUARTO:** Desde que le fue reconocida la asignación de retiro al señor Agente LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ, este viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de la oscilación contemplado en el Artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptado en el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, como de los Artículos 14 y del párrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

4.1. La asignación de retiro del señor AGENTE LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) el año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones establecido en el Artículo 48 de la Constitución Política.

4.1.1. En estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

a. Para el año 1997.....	El 0,65%
b. Para el año 1998.....	El 0,79%
c. Para el año 1999.....	El 0,69%
d. Para el año 2000.....	El 0,77%
e. Para el año 2001.....	El 0,96%
f. Para el año 2002.....	El 0,39%
g. Para el año 2003.....	El 0,44%
h. Para el año 2004.....	<u>El 1,34%</u>
i. Para el año 2005.....	El 1,06%
j. Para el año 2006.....	El 1,95%
k. Para el año 2007.....	El 1,8%
l. Para el año 2008.....	El 0,72%
m. Para el año 2010.....	El 1,64%
n. Para el año 2011.....	El 0,83%
o. Para el año 2012.....	El 0,80%
p. Para el año 2013.....	El 0,58%
q. Para el año 2014.....	El 1,56%

**Total porcentaje adeudado**

**16.14%**

4.1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en sus últimos pronunciamientos y ante el conflicto presentado por la reclamación del IPC, se ha pronunciado así:

Luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad, una vez adelantado este término se podrá proceder al pago respectivo.

3.1.1 El Artículo 279 de la Ley 100/93, exceptúa inicialmente y en forma parcial de la aplicación del Sistema de Seguridad Social establecido en la misma Ley, a los miembros de la FUERZA PÚBLICA, a los empleados de ECOPETROL y a los del MAGISTERIO, con el fin de proteger los derechos adquiridos, sobre el supuesto de que la normatividad que regulaba el régimen prestacional de estos sectores, era superior en garantías al que se establecía el régimen general de seguridad social.

3.1.3. En 1995 el honorable Congreso de la República promulga la Ley 238, que tiene la finalidad de adicionar un párrafo (cuarto) al Artículo 279 de la Ley 100/93. Esa norma fue expedida con el fin de hacer extensivos "los derechos y beneficios" contemplados en el Artículo 148 y 14 de la Ley 100 (Aumento anual de oficio, nunca inferior al IPC y pago de la mesada catorce), a los pensionados de los regímenes exceptuados, en este mismo artículo, (Fuerza Pública, ECOPETROL y Magisterio).

3.1.4. Con lo anterior el legislador quiso corregir la violación al principio de igualdad que se había configurado en la Ley, toda vez que en los Artículos 14 y 142 de la Ley 100/93, fueron creados unos beneficios para unos pensionados dejando por fuera a otros, como fue el caso de los pensionados de la Fuerza Pública.

3.1.5. El 30 de diciembre de 2004, el honorable Congreso promulgó la ley marco de pensiones No.923, para la Fuerza Pública, en el numeral 2.4 se recoge el mandato constitucional aquí invocado, del mantenimiento del poder adquisitivo de las adignaciones

de retiro y pensiones reconocidas en este régimen, lo que llena el vacío que existía en la legislación de Fuerza Pública, despejando cualquier duda en cuanto a la observancia del mandato legal y superior de realicar el incremento anula de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública en porcentajes, igual o superior al IPC del año anterior, única herramienta que permite el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3.1.6. Mi poderdante según el artículo 53 de la Constitución Nacional, tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil.

3.1.7. Mi poderdante en su condición de cóyuge supérstite, según el artículo 14 de la Ley 100/93, tiene derecho a un rajuste anual y de oficio, de acuerdo al índice de precios al consumidor cetrificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del mismo modo la ley 238 de 1995 previó que, a pesar de esta excluidos algunos regímenes de las disposiciones de la ley 100 de 1993, por se especiales, como el que es objeto de estudio, ello no implica la negación de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley 100 de 1993.

3.1.8. Existe un derecho constitucional en cabeza de mi Poderdante, a mantener el poder adquisitivo de su pensión, y por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada “La Corte considera que el establecimiento de regímenes especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100/93, que garanticen en relación con el régimen pensioanl un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que tratameinto diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratameitno inequittativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Sentencia C-461 de 1995. MP. Dr Eduardo Cifuentes Muñoz.

3.2. En la sentencia T-418 de 1996 (M.P. Hernández Galindo), establece el reajuste periódico de salarios.

3.3. La Corte Constitucional en la sentencia SU 120 de 2003 ha señalado: “...” Al decidir sobre la procedencia de indezar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artpiculos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajuste pensionales. De manera que si el juzgador no opta por lo expuesto, sino que decide resolver la indexación de la primera mesada pensional acudiendo a soluciones que no consultan los criterios auxiliares de la actividad judicía, hacen necesaria la intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores. El artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador definir “los meidos para que los recursos destinados a la seguridad social mantengan su valor adquisitivo cosntante”, y el artículo 53 del mismo ordenamiento dispone que el “Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al rejuste periódico de las pensiones legales”. Los artículo 14, 36 y 117 de la Ley 100 de 1993, disponen mecanismos de actualización, tanto de las pensiones causadas, como de los recursos que atenderán las prestaciones futuras, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.” (Sic).

## 2.2. PRETENSIONES (Fls.7-8Ord.10ED)

La apoderada de Luis Alberto Barrera Jeréz, establece dentro del documento visible a (Fls.5-6Ord.01ED) las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA: QUE ES NULO el acto administrativo No. 138577 del 24 de junio de 2016, proferido por la entidad convocada, suscrito por el Señor Director Prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacioanl, donde la Entidad convocada resuelve desfavorablemente la petición de indexación de la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ.**

1.1. Que, en atención a los últimos pronunciamientos de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, la parte Convocante manifiesta su decisión de conciliar el presente conflicto de INDEXACION DE LA ASIGNACION DE REITRO.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a lo siguiente:

- a. El reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro de mi prohijado (a), conforme el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014.
- b. Ordenar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante el señor Agente LUIS ALBERTO BARRERA JERÉZ, reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No. 003393 del 16 de marzo de 1990, año por año hasta la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior, adicionándole los porcentajes correspondientes la desfase, entre el aumento efectuado a la pensión de mi prohijado (a) y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

a. Para el año 1997.....	El 0,65%
b. Para el año 1998.....	El 0,79%
c. Para el año 1999.....	El 0,69%
d. Para el año 2000.....	El 0,77%
e. Para el año 2001.....	El 0,96%
f. Para el año 2002.....	El 0,39%
g. Para el año 2003.....	El 0,44%
h. Para el año 2004.....	<u>El 1,34%</u>
i. Para el año 2005.....	El 1,06%
j. Para el año 2006.....	El 1,95%
k. Para el año 2007.....	El 1,8%
l. Para el año 2008.....	El 0,72%
m. Para el año 2010.....	El 1,64%
n. Para el año 2011.....	El 0,83%
o. Para el año 2012.....	El 0,80%
p. Para el año 2013.....	El 0,58%
q. Para el año 2014.....	El 1,56%

Total porcentaje adeudado

16.14%

**TERCERO:** Que el reajuste anual ordenado por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero de 2005, debe hacerse sobre la nueva base prestacional resultante de haber incluido el IPC certificado por el DANE del año anterior, a la asignación de retiro del Accionante, para las vigencias 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014. Con aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas, diferencias o retroactivo anteriores al 2 de octubre de 1970, conforme al artículo No. 174 del Decreto 1211 de 1990.”

### 2.3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el día 22 de noviembre de 2021 (Ord.05ED) y con la presencia de ambas partes, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

Ante las pretensiones de la parte convocante, la parte convocada propone:

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 48 del 11 de noviembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el AG (RA) BARRERA JERÉZ LUIS ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.706.818. Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de IPC. El señor Agente (RA BARRERA JERÉZ LUIS ALBERTO, quien se identifica con C.C. 8.706.818, solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997 a 2004. Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación considero lo siguiente: Revisado el expediente administrativo del convocante, se observa que la entidad reconoció al señor AG (RA) BARRERA JERÉZ LUIS ALBERTO, a partir del 22-06-1998, su asignación de retiro en cuantía equivalente al 70%. Cabe destacar que la prestación no ha sido reajustada con base en el I.P.C Por lo tanto, dentro del presente litigio se le reajustará la asignación de retiro que devenga la convocante, por los años 1999 y 2002, los cuales estuvieron por debajo del IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 09-09-2017 en razón a que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la fecha en que se realizó la reclamación en la Entidad el día 28-03-2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 09-09-2021, será entonces esta fecha la que

*se tendrá en cuenta para el computo de la prescripción cuatrienal de mesadas para efecto de pago, Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concila el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluid el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

Escuchada la propuesta de la parte convocada, el Ministerio Público le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifestó:

*“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta”.*

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público, considera que “...en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: teniendo en cuenta que lo acordado pagar por la entidad convocada, Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.” (sic)

## **2.4. ACERVO PROBATORIO**

*Liquidación indexación (Ord.04ED).*

*Acta de audiencia de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2021 (Ord.05ED).*

*Auto admisión de conciliación (Ord.07ED).*

*Certificado del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Ord.09ED).*

*Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Arauca (Ord.10ED)*

*Poder otorgado a la Abogada Eva Yoseni Medina Torres, por Luis Alberto Barrera Jeréz (Fls.12-13Ord.10ED).*

*Copia de hoja de servicio (Fl.06Ord.11ED).*

*Copia de la Resolución No. 003393 del 24 de septiembre 1994 la cual reconoce asignación de retiro (Fls.8-9Ord.11ED).*

*Derecho de petición, solicitando indexación de la pensión de fecha 12 de mayo de 2016 (Fls.11-12Ord.11ED).*

*Poder otorgado al Abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Ords.13-15ED). Copia de haberes devengados por Luis Alberto Barrera Jeréz durante los años 1997 al 2014 (Fls.13-18Ord.11ED).*

*Copia Acto Administrativo No. 138577 del 24 de junio de 2016 por medio del cual se niega el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro pensión, por concepto de indexación. (Fls.20-21Ord.11ED) y (Fls. 1-2Ord.12ED).*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Marco normativo:**

La figura de la conciliación, se concibe como una institución, en virtud de la cual, se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico interpartes, con la mediación de un servidor público, y, excepcionalmente, de particulares.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece, que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales positivas, en materia de lo contencioso administrativo, celebradas ante, el Ministerio Público, deben ser remitidas al Juez o Corporación que

fuere competente, para conocer del medio de control respectivo, en aras de que se resuelva sobre su aprobación o improbación.

En el caso sub examine, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, advierte que, es competente para realizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio abordado, en consideración, a que, el mismo, sería competencia de esta Judicatura.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

*“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

*“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.*

Igualmente, es importante resaltar, lo señalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos, a lo cual se somete su aprobación<sup>1</sup> los cuales son:

*La debida representación de las partes que atienden la diligencia de conciliación.*

*La capacidad o facultad conciliatoria que les sea otorgada a los representantes o conciliadores.*

*La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

*La ausencia de caducidad de la acción.*

*El acuerdo no debe ser lesivo al patrimonio público.*

De las anteriores premisas, avaladas en aspectos legales y jurisprudenciales, se puede inferir, que la conciliación se utiliza como un mecanismo alternativo, en pro de la solución de conflictos, por lo cual, puede darse, con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones, las entidades de derecho público, se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las faculta para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, en los que se encuentre involucrada la entidad pública, y que, potencialmente sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de alguno de los medios de control, previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia, a efectos de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

#### **Respecto a la representación de las partes y la facultad para conciliar:**

Revisado este presupuesto, se evidencia en los documentos que reposan en el expediente digital, que, existe una debida representación y capacidad para conciliar de las partes así:

---

<sup>1</sup> Ver entre otros pronunciamiento, las providencias radicadas bajo los Nos 21,677,22,557,26,527,534,24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado

**Parte convocante:**

El Despacho constata en (Fls.12-13Ord.10ED) el poder que otorga Luis Alberto Barrera Jeréz (parte convocante) a su apoderada, para que lo represente, con facultades expresas para conciliar.

**Parte convocada:**

En igual sentido, la entidad pública Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, quien funge en este caso como (parte convocada), aporta dentro del escenario conciliatorio ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, poder visible en (Ord.15ED) otorgado al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos; junto al poder se evidencia, igualmente, en (Ord.13ED) documentos de soporte, que acreditan la vinculación de la representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Dados los presupuestos anteriores, el Despacho acepta que las partes convocante y convocada, están debidamente representadas y con facultad expresa para conciliar, tal como lo contempla el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se observa que obra dentro del expediente digital, certificación de fecha 18 de noviembre del 2021, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- (Ord.09ED), a través del cual, se autoriza conciliar en los términos que dispone en el documento referido.

**En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Esta Instancia Judicial, considera que dicho presupuesto se encuentra demostrado y se satisface, toda vez, que, en el presente acuerdo conciliatorio, se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico y que los derechos que se discuten son transigibles, condición esta, indispensable, para que sea objeto de conciliación, en virtud de lo estipulado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 2°, por ello, al discutirse derechos inciertos y discutibles, y al no estar reconocidos, estos son susceptibles de conciliación.

Es preciso establecer, que la pretensión básica, lo que busca es el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro de Luis Alberto Barrera Jeréz, conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014, es decir, la indexación de la asignación de retiro, reconocida mediante la Resolución No. 003393 del 16 de marzo de 1990, tal como se observa en el acápite de las pretensiones de la solicitud de conciliación, visible en (Ord.10ED), razón por la cual, se cumple con dicho elemento, situación que, es sustentada y reconocida dentro del comité de conciliación, visto en (Ord.09ED).

**Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:**

En el presente asunto, la pretensión expresada por el convocante, se debe estudiar bajo el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 164 C.P.A.C.A., se refiere a la oportunidad procesal de presentar la demanda, a efectos de que no opere la caducidad de la acción:

“1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

Es así, que, al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual, el acto administrativo No. 138577 del 24 de junio de 2016, proferido por la entidad convocada y suscrito por el Señor Director de Prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual resuelve desfavorablemente la petición de indexación de la asignación de retiro, cuya nulidad podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

### **Frente al respaldo patrimonial de la actuación y la antilesividad del patrimonio público.**

Al hacer el estudio de las pruebas que soportan el expuesto acuerdo conciliatorio, junto con las demás evidencias que obran en el expediente digital, se demuestra el cumplimiento de este último requisito, toda vez, que no existe discrepancia entre las partes, en razón a que:

La parte convocada a la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de noviembre de 2021, (Ord.05ED), aporta certificación de Comité de Conciliación, de fecha 18 de noviembre de 2021 visible en (Ord.09ED), suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Secretaría Técnica (E) del Comité de Conciliación., donde se consigna la autorización para conciliar, teniendo en cuenta los parámetros siguientes:

*“Revisado el expediente administrativo del convocante, se observa que la entidad reconoció al señor AG (RA) BARRERA JERÉZ LUIS ALBERTO, a partir del 22-06-1998, su asignación de retiro en cuantía equivalente al 70%.*

*Cabe destacar que la prestación no ha sido reajustada con base en el I.P.C.*

*Por lo tanto, dentro del presente litigio se le reajustará la asignación de retiro que devenga la convocante, por los años 1999 y 2002, los cuales estuvieron por debajo del IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 09-09-2017 en razón a que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la fecha en que realizó la reclamación en la Entidad el día 28-03-2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 09-09-2021, será entonces esta fecha la que se tendrá en cuenta para el computo de la prescripción cuatrienal de mesadas para efectos pago.*

*Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. (sic)*

Por otra parte, denota este Despacho, que, en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se pactó una fecha determinada, esto es, una condición, a partir de la cual se realiza la exigibilidad de la obligación que se concilia 75% de indexación, es decir, se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual, no habrá lugar al pago de intereses; este plazo empezará a contar, una vez el interesado presente la solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los

documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado administrativo correspondiente.

Sumado a lo anterior, también se observa, que no se pactó reconocimiento alguno de intereses, observándose la dinámica de la conciliación, que consiste en que las partes, convocantes y convocados, ceden en sus pretensiones en el primer caso, y reconocen derechos económicos en el segundo caso.

Igualmente, se acreditan los trámites administrativos realizados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, soportados estos, con las liquidaciones presentadas dentro del escenario de la audiencia de conciliación, visibles en (*Ord.04ED*).

Lo descrito anteriormente, le permite a este Operador Jurídico, establecer, que, el monto que se concilia, es, en efecto, el que le corresponde al convocante, por concepto del reajuste a la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 003393 del 24 de septiembre 1994, suma liquidada y conciliada, por valor de \$3.079.594.

Por otra parte, encuentra esta Judicatura, que, el presente acuerdo conciliatorio, se ajusta al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que:

La Ley 100 de 1993, crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el artículo 279 ibídem, que, excluye a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, por lo que, en principio, las normas y beneficios consignados en la Ley 100/1993, no les sería aplicables.

No obstante lo anterior, con la Ley 238 de 1995, en su artículo 10<sup>2</sup>, se señalaron las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142, de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores contemplados en dicha norma.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dispuso el reajuste anual de las pensiones de conformidad con el índice de precios al consumidor. De acuerdo a lo anterior, el legislador pretende, que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantengan el poder adquisitivo, por lo que dispuso, que éstas fueran reajustadas anulamente, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, causado durante el año inmediatamente anterior.

Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, el beneficio del reajuste se hizo extensivo, a aquellos pensionados que estaban dentro del régimen de excepción, previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por ello, se puede deducir, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados que se encontraban en régimen de excepción de la Ley 100/93, si tienen derecho a que se les reajuste la pensión, teniendo en cuenta la variación del IPC certificado por el DANE.

Es por ello, que al observar este Despacho lo pactado dentro del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, se ajusta al marco normativo expuesto en líneas arriba.

Igualmente, dentro de los anexos aportados por CASUR, con relación a los valores liquidados, visibles en (*Ord.04ED*), los parámetros del comité de conciliación (*Ord.09ED*) y lo conciliado el día 22 de noviembre de 2021 (*Ord.05ED*), se constata que se adecúan a las pautas de la prescripción cuatrienal, fijadas por el Decreto

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "**Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

1212 y 1213 de 1990, tomándose como fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante, esto es, el 09 de septiembre de 2017, en razón a que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la fecha en que realizó la reclamación en la entidad (28-03-2016) y la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 09 de septiembre de 2021.

Por todo lo expuesto, se impartirá la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, dado que se cumplen los presupuestos legales, acorde con la ley y la jurisprudencia, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial realizada el día 22 de noviembre de 2021, visible en (*Ord.05ED*), entre Luis Alberto Barrera Jeréz y la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Exhortar** a la parte convocante y convocada a, aceptar y dar cumplimiento, respectivamente, lo pactado dentro del presente acuerdo conciliatorio.

**Tercero: Notificar** por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, según lo previsto en el artículo 56 del CPACA, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Comunicar** a las partes, que, el presente resolutorio debidamente ejecutoriado, junto con el acta del acuerdo conciliatorio y sus documentos anexos, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**Quinto: Realizar**, los registros pertinentes.

**Sexto: Archivar** el expediente, una vez en firme la presente providencia.

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Pablo Antonio Carrillo Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003|  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bfabf5c850407cf58891bcc0001b3f474244b9b77861f8bd5a1a90fef1afeb**

Documento generado en 22/07/2022 10:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**